



SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RAD. 2021-00114

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, D. E. I. Y P., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y Constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la “*solicitud de nulidad del proceso ejecutivo*”; interpuesto por la Dra. Daniela Berrio Arboleda, en su condición de apoderada judicial de la señora Heidy Johana Cruz Villalba, dentro de proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, previa las siguientes-

### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del art. 545 del Código General de proceso establece “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” subrayado nuestro

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en la decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso “**la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial».** toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.” Subrayado nuestro

En resolución de conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que “(...) **cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso,** es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (...)” Subrayado nuestro

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que “*Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*” Subrayado nuestro

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no constituye proceso judicial alguno, en consecuencia, la solicitud de “*nulidad del proceso ejecutivo*” elevado por el Dra. Berrio Arboleda, resultan inaplicables a esta clase de trámites y por consiguiente, este despacho judicial no accederá a decretar la nulidad del presente tramite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de “*nulidad del proceso ejecutivo*” propuesta por la doctora DANIELA BERRIO ARBOLEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente decisión a las siguientes direcciones electrónicas: [danielaberrioabogada1@hotmail.com](mailto:danielaberrioabogada1@hotmail.com); [Johana.cruzvillalba@gmail.com](mailto:Johana.cruzvillalba@gmail.com); [notificacionesjudicial@gmfinancial.com](mailto:notificacionesjudicial@gmfinancial.com); [jramos@jramosabogado.com](mailto:jramos@jramosabogado.com).

**TERCERO:** Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38954676730bca616b9c24e5adc45022c48b0e3551a1c1e979bfc0b1455ed529**

Documento generado en 26/05/2021 03:16:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**